

Intendencia Municipal

Rosario



Folto 1 Pcia
CENTRO DE INFORMACION Y
ARCHIVO MUNICIPAL

D E C R E T O N° 2275

Rosario, 16 de octubre de 1987.-

VISTO lo dispuesto por el Art. 8º de la Ordenanza 3745/85 y teniendo en cuenta la grave problemática que constituye para la comunidad la prestación integral que debe prestarse a las personas discapacitadas obrando especial relieve los Institutos donde pueden ser internadas en los casos / en que el grupo familiar no pueda prestarla debida atención;

Que dicha información que en modo alguno debe asumir el carácter de / mero depósito de una persona, debe rodearse de las garantías necesarias // para asegurar al alojado la atención médica que su discapacidad requiera, / los médicos que coadyuvan a su educación e incluso a su capacitación laboral;

Que, en tal sentido, y no existiendo en el ámbito Municipal normativa alguna para el funcionamiento de tales instituciones, se hace imperioso // llenar dicho vacío reglamentario;

Que a través de la Resolución N° 040/86 (Expte. 6215-H-84), el Departamento Ejecutivo Municipal creara una comisión especial integrada por los presentes de las Secretarías de Salud Pública y de Gobierno, a la que se le encargará la redacción de una reglamentación para el funcionamiento de "Hogares para Discapacitados";

Que dicha Comisión, partiendo de lo estipulado por el Art. 8º de la Ordenanza N° 3745/84, y luego del pertinente estudio, ha elevado el mencionado anteproyecto reglamentario;

Por todo ello, y en uso de mis atribuciones;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

D E C R E T A

Artículo 1º: APRUEBAN a mérito y en base a los considerandos precedentes, la "Reglamentación para el funcionamiento de Hogares destinados a Discapacitados" cuyas disposiciones se transcriben en los siguientes // artículos.

///

/// Art. 2º: DEFINICION DEL RUBRO: Entiéndese por "Hogares para Discapacitados" a todo Establecimiento destinado a dar albergue y proporcionar la atención necesaria a aquellas personas que presenta, previa certificación médica extendida por establecimientos especializados oficiales, hasta tanto // se constituyan los entes previstos por el Art. 4º de la Ordenanza 3745/85, / notoria discapacidad física o mental pero conservando posibilidad de movilización mínima por sí o auxiliadas; estos hogares bajo ningún concepto podrán albergar conjuntamente personas afectadas por una u otra de las discapacidades aludidas, debiendo -en cada caso- estar dedicadas exclusivamente a una de ellas.

Art. 3º: DE LA HABILITACION: La solicitud de habilitación se presenta // ante la Direcc. Gral. de Inspección y Abastecimiento, acompañada del // llido de rigor, aportando a la vez dos (2) copias de planos del inmueble // donde funcionará y la lista completa, con sus datos particulares, títulos // habilitantes y certificados de colegialización (cuando ello corresponda) // del personal técnico, administrativo y de maestranza que se desempeñará en el Hogar.

Art. 4º: DE LAS INSTALACIONES CON QUE DEBÉ CNTAR EL HOGAR: Los establecimientos motivo de la presente reglamentación, además de cumplir con las pautas fijadas por los artículos 27, 28 y 43 de la Ordenanza 3745/84, deberán contar con las siguientes instalaciones:

- I) De carácter obligatorio: a) Acceso con rampa "ad hoc" para discapacitados; b) Oficina de ingreso con sala de espera; c) Consultorio médico; d) Servicio sanitarios (baños separados por sexo); e) Salones de labor-terapia; f) Ratios g) Botiquín de urgencia; h) Equipo contra incendio aprobado por el Cuadro de Bomberos; i) Ascensor, cuando el edificio posea además de la planta baja otros niveles (sub-suelo o pisos superiores) donde se trabaje o albergue a los residentes; j) Equipamiento adecuado al cumplimiento de los fines que se explicitan en los considerandos.
- II) De carácter obligatorio condicionado: a) Dormitorios separados por sexos; b) Comedor; c) Cocina; d) Vestuario para el personal.
- III) De carácter optativo: Se considerará tal a todo ámbito que aún no estando especificado en forma directa se destine al mejor funcionamiento y comodidad del lugar.
- IV) Descripción de las instalaciones: a) Oficina de ingreso / con sala de espera: estará ubicada próximo a la entrada del establecimiento, y se destinará a la atención del público, recepción del albergado y ejecución de las tareas administrativas correspondientes, oficiando -asimismo- como lugar de espera. Sus dimensiones deberán estar acordes con la cantidad de albergados; b) Consultorio médico: deberá poseer las dimensiones necesarias y contar con los



Intendencia Municipal

Rosario

III

elementos mínimos establecidos por la Ley Provincial 99846/

86, que posibilite la atención eficaz del albergado, incluyendo en casos de urgencias; c) Servicios sanitarios (baños):

Estarán separados por sexo y contará con un (1) lavabo por cada diez albergados o fracción, el que estará provisto de agua caliente y fría y dotado de toallas de papel; un (1) inodoro cada doce albergados o fracción cuyas puertas contarán con dispositivos para su cierre y podrán abrirse desde el exterior con llave maestra u otro sistema. Deberán contar con pasamanos de seguridad y estar provistos de papel higiénico; d) Salones de labor terapéutica: Poseerán dimensiones acorde con el número de albergados y deberán contar con los elementos que posibiliten la materialización de los trabajos que se programen para la recuperación de los mismos; e) Patio: En todos los casos contará con una superficie acorde a la cantidad de albergados; f) Botiquín de urgencia: Será complementario del consultorio médico y estará dotado de elementos para primeros auxilios, curaciones y medicación de urgencia que el médico responsable del hogar considere necesario; g) Equipo contra incendio: Contará con los elementos que el cuerpo de bomberos zapadores aconseje, a cuyo efecto se solicitará su asesoramiento y aprobación; h) Ascensor: Se requerirá el mismo, con las dimensiones adecuadas, cuando el hogar esté comprendido en lo previsto por el Art. 3º, apartado I), inciso i) de la presente reglamentación; i) Dormitorios: Contarán, como mínimo, con 2 metros cuadrados por cada albergado y se destinará el descanso de aquellos que permanezcan en el hogar en carácter de internados e con permanencia diurna prolongada, debiendo estar separados por sexo; j) Comedor: Su existencia será obligatoria cuando en el hogar se sirva desayuno, comida o merienda y estará dotado donde mesas y sillas en proporción a los albergados; k) Cocina: Es complemento lógico en los hogares donde existe comedor. Sus aberturas contarán con tela metálica y sus puertas con cierre automático; poseerán friso impermeable hasta la altura de 1,80m., piletas con resumidero, servicio de agua caliente, cloacas conectadas, heladera o cámara frigorífica y vajilla en condiciones. Se observarán en la misma los requisitos sobre extracción de humos y olores, debiendo las instalaciones responder a las exigencias de gas del estado.

III

/// En este ámbito solo podrán estar los utensilios y enceres de trabajo y los elementos necesarios para la preparación de comidas, dispuestos en forma tal que se halle garantizada su higiene. Los productos destinados a la preparación de comidas -que podrán ser conservados adecuadamente, de ser necesario, en heladeras- deberán ser aprobados y de buena calidad. En todos los casos las comidas deberán prepararse y consumirse en el día. 1) Vestuario para el personal: Será obligatorio cuando el número de atención del hogar excede de ocho (8).

Art. 5º: DEL FUNCIONAMIENTO: Todo "hogar para discapacitados" deberá contar, para su normal funcionamiento, además del correspondiente permiso de habilitación, con los siguientes elementos: a) Listado general de los albergados: El mismo se confeccionará por orden alfabético; b) Carpetas clínicas individuales de cada uno de los albergados: En ella constará apellido y nombre, domicilio, fecha de nacimiento, N° documento identidad, tratamientos de índole médica que se hallan efectuando, horario de permanencia en el hogar, servicio actual al que se halle afiliado, fecha de ingreso al hogar como también todas las informaciones y novedades que el médico responsable estime oportuno asentar. Asimismo se anotará en ella nombres y apellidos de los padres o tutores, sus números de documentos de identidad, domicilio y teléfono respectivo. c) Cronograma de actividades generales: En él se detallarán las actividades previstas para tal lapso a realizar por los albergados; d) Libro de novedades diarias: En él se asentará la fecha y hora del ingreso y egreso de los albergados; e) Cartilla de alimentos: Cuando en la guardería se administre alimentos, se deberá exhibir una cartilla en la que conste el menú diario; f) Panel indicador para servicios de urgencias: Se colocará en la oficina de ingreso y en él deben constar los teléfonos que pueden ser necesarios para casos de emergencias (vbg.: Policía, bomberos, Central de Emergencias, Servicios de urgencia variados, etc.); g) Listado general del personal que se desempeña en el Hogar: En él constará el apellido y nombre, fecha de nacimiento, número de documento de identidad, domicilio, teléfono, título profesional y todo otro dato de interés del referido personal; h) Libro de registro de asistencia diario del personal antedicho: En él constará -en forma diaria- con asiento de fecha y hora de ingreso, salida y firma respectiva, la asistencia del personal aludido; i) Reglamento interno del Hogar: Constará en él todas las disposiciones que el hogar ha establecido para su mejor funcionamiento, de las cuales se incluirán derechos y obligaciones para los albergados; j) Libro de quejas: se asentarán en él mismo los reclamos de los albergados o de sus familiares. Sin perjuicio de lo previsto precedentemente establecese que los hogares motivo de la presente reglamentación podrán desarrollar actividad del siguiente modo:

///



Intendencia Municipal

Rosario

III. I) Atención temporaria: Entiéndese por tal al que //
funciona en turnos matutinos o vespertinos.

II) Atención permanentes: Son aquellos que funcionan /
durante las 24 (veinticuatro) horas.

Art. 6º DE LOS CASOS ESPECIALES DE INTERNACION: La internación en //
los hogares motivo de la presente reglamentación, de personas que presen-//
ten notoria discapacidad mental solo se admitirá en los siguientes casos:

- a) Por orden judicial;
- b) A pedido del representante legal del discapacitado. Esta/
internación deberá ajustarse a las siguientes disposicio-
nes:

1) El peticionario suscribirá una solicitud de inter-
nación ante el director del hogar o quien lo reem-
place, presentando con ella el dictamen médico pre-
visto en el Art. 2º.

2) Admitida la internación el director del hogar queda obligado a efectuar los siguientes trámites: a)
realizar, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) su propio dictamen o, en su defecto, comvalidar //
el de otro facultativo del mismo establecimiento; /
b) Comunicar al Ministerio de Hacienda e Incapaces/
la internación efectuada cuando se trate de alguna
de las circunstancias contempladas en el Art. 152/
bis inc. 2) del Código Civil y dicha internación //
exceda los treinta (30) días corridos o alternados
en un (1) año calendario. Con tal documentación a-
compañará copia de los dictámenes médicos produci-
dos.

Art. 7º DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LOS ALBERGADOS: De confor-
midad a lo establecido en el Art. 2º de la presente reglamentación, los es-
tablecimientos normados por la misma albergarán -exclusivamente- personas/
que presenten discapacidad física e mental, no pudiéndose realizar la aten-
ción de ellos en forma simultánea, previéndose -no obstante- para el supues-
to de que por razones de fuerza mayor desease efectuar tal prestación en /
un mismo local, la obligación de que en dicho inmueble exista una separa-/
ción física neta de los ambientes destinados a albergar a los afectados /
por cada una de las discapacidades aludidas. Déjese expresamente estableci-
do que este tipo de establecimientos no podrá albergar grandes patologías/
psiquiátricas, quedando a cargo del profesional especializado con que cui-
de el hogar la evaluación del certificado de discapacidad que halla emitido
el médico oficial con respecto a la persona que debe ser albergada en /

///el mismo*

Art. 8º: DEL PERSONAL QUE SE DEDICA EN EL HOGAR: Todo hogar regido por la presente reglamentación deberá contar, obligatoriamente, con el / siguiente personal:

- a) Director responsable del establecimiento (profesional especializado).
- b) Personal docente (según la edad de los albergados):
 - I) Profesor/a de educación preescolar con orientación a discapacitados.
 - II) Maestra de niños diferenciados (o con título equivalente reconocido por la autoridad provincial competente).
 - III) Profesor/a de educación física.
 - IV) Laborterapesta y/o terapista educacional.
 - V) Asistente social.
- c) Personal del Área de Cuidado:
 - I) Médico pediatra, o clínico e generalista.
 - II) Psiquiatra e psicólogo.
 - III) Personal auxiliar de enfermería (enfermera diplomada o auxiliar de enfermería).
- d) Personal de Maestranza:
 - I) Portero/a
 - II) Cocinero/a
 - III) Mucama

Art. 9º: DE LAS FUNCIONES A CUMPLIR POR EL PERSONAL ANTES CITADO: El personal detallado en el Art. que antecede, cumplirá las funciones que a continuación se detallan:

- a) Director responsable del establecimiento: A los efectos/ legales y/o administrativos será el director o responsable del correcto funcionamiento del hogar. Asimismo, y en el caso de no contar con personal expresamente dedicado a / las tareas de administración, se encargará de las mismas deberá contar con título de médico, psicólogo, profesor/ de educación preescolar con formación en discapacitados.
- b) Profesora de educación preescolar con orientación a discapacitados. Tendrá a su cargo la educación y/o reeducación de los alojados de menor edad.
- c) Maestra de niños diferenciados (o con título equivalente reconocido por la autoridad provincial competente): Tendrá a su cargo la educación y/o reeducación de los alojados de mayor edad.
- d) Profesor/a de educación física: Se ocupará de la planificación y ejecución de las actividades físicas y recreativas con orientación a discapacitados.
- e) Laborterapesta y/o terapista educacional: Se ocupará de/

Carlos. Ledero

///



Intendencia Municipal

Rosario

III
la planificación y ejecución de las actividades manuales /
a realizar por los albergados.

- f) Médico (Pediatra o clínico o generalista): Tendrá a su cargo la asistencia de los albergados y será responsable de las carpetas clínicas de los mismos. Podrá ser auxiliado en su función por los profesionales en especialidades afines con el carácter del hogar. Su permanencia y horario de atención en el hogar estará acorde con el número de albergados en el mismo.
- g) Psiquiatra o psicólogo: Tendrá a su cargo la asistencia, prevención y tratamiento de las afecciones psíquicas a nivel individual, institucional y familiar.
- h) Enfermera diplomada o auxiliar de enfermería con título oficial habilitante: Colabora con el médico responsable. Su asistencia será diaria y, en los casos de hogares de atención permanente, deberá preverse una guardia de este personal en el horario de 20 a 8.
- i) Personal de maestranza: Tendrá a su cargo las diversas tareas inherentes a la limpieza, mantenimiento y conservación del edificio en que funciona el hogar, como también en aquellos en los que se proporciona alimentos- la atención de la cocina.

La totalidad del personal que se desempeñ en estos hogares deberá acreditar, mediante certificado médico, su normal estado de salud física y mental, como también aportar certificado de buena conducta y -en los casos que corresponda- la pertinente libreta sanitaria. Tales requisitos son indispensables y previos al otorgamiento de la habilitación del hogar.

Art. 10: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. Son disposiciones complementarias de la presente reglamentación las que seguidamente se enuncian:

- I) Edad de los albergados: Los hogares de referencia podrán estar destinados a albergar personas en las condiciones descriptas en el artículo 2º, estableciéndose para los mismos -conforme a la edad de los albergados- la siguiente diferenciación: "Categoría A": Atenderán pacientes hasta los doce (12) años de edad (cumplidos en el año calendario); "Categoría B": Atenderán pacientes con más de doce (12) años de edad. La categoría con que abrá de funcionar el establecimiento se consignará en la solicitud de habilitación.

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

ROBERTO A. METRÓPOLI
DIRECTOR GENERAL
SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

- ///
- II) Características generales que deben poseer las instalaciones de los hogares: a) Ambientes y dependencias: En su totalidad deberán contar con amplia ventilación y // luz adecuada, ya sea natural o artificial. Las paredes de los locales cerrados serán de mampostería revocadas y pintadas en colores claros y lavables; los techos serán de cemento, yeso o bovedilla revocadas; los pisos estarán terminados con material lavable y antideslizantes, no debiendo observar desniveles; los peldaños de las escaleras estarán recubiertos con material antideslizante; las escaleras contarán con pasamanos en ambos lados. Los ambientes poseerán equipos calefactores que aseguren -en épocas de frío- una temperatura mínima de 20 grados, como también -para el verano- equipo de refrigeración, aire acondicionado o, en su defecto, un (1) ventilador por ambiente; b) Moblaje de los dormitorios: Los dormitorios contarán, como mínimo, y por cada albergado, con un (1) armario de uso individual con llave; una cama de 1,80 x 0,80m.; una (1) mesa de luz con su respectivo velador. En la puerta de acceso a cada dormitorio se colocará un cartel con la numeración asignada al mismo, la que deberá ser correlativa con la de las otras habitaciones. Deberán contar con una luz central de suficiente intensidad, como también con llamador individual (las llaves de las luces y del llamador estarán separadas). Los colchones tendrán cobertura impermeable y las camas se armarán con sábanas transversas. La ropa de cama estará en buenas condiciones de uso y deberá cambiarse dos (2) veces por semana como mínimo y tantas veces como fuere necesario.
- III) Suministro de ropa a los albergados: El hogar deberá proveer a cada albergado, en forma diaria, toallas y prendas íntimas limpias siendo responsabilidad directa del establecimiento la perfecta y permanente higiene de los mismos, no existiendo eximente para dicha obligación. Cualquier modificación en las instalaciones del hogar deberá ser comunicada en forma inmediata a la Municipalidad, mediante nota presentada al efecto ante la Mesa General de Entradas de la misma.
- IV) Plazas vacantes de albergados a disposición de la Municipalidad: Cuando la Municipalidad se vea precisada -ya sea en razón de la clausura de un hogar para discapitados o por cualquier otra circunstancia de igual /

///



Intendencia Municipal

Rosario

III

seguridad o emergencia- a albergar transitoriamente a discapacitados indigentes en establecimientos privados con fines de lucro, / los mismos están obligados a recibir, sin retribución pecuniaria/ alguna, hasta dos (2) personas que se hallen en las condiciones / descriptas, debiendo dispensar a las mismas idéntica atención que al resto de los albergados.

Art. 11º: DEL REGIMEN DE INSPECCION: La Dirección General de Inspección y Abastecimiento a través de su departamento clínico y guarderías, tendrá a su cargo la fiscalización -de acuerdo a su modalidad operativa- del correcto funcionamiento de los hogares motivo de la presente reglamentación.

Art. 12º: DEL PLAZO DE ADJUICACION A LA PRESENTE NORMA DE LOS HOGARES PARA DISCAPACITADOS EXISTENTES: Los hogares para discapacitados a la fecha existentes contará con un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la sanción del presente Decreto para ajustarse "in toto" a las exigencias contenidas por el mismo.

Art. 13º: INSISTENCIA, comuníquese, publique y dése a la Dirección General de Gobierno.

Mr. ROBERTO M. CHARTUA
SECRETARIO DE PROMOCION SOCIAL

Dr. HORACIO DANIEL USANDIZAGA
INTENDENTE MUNICIPAL

ALDO ALDREZ (FIRMADO)
SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (firmado)

ASISTENCIA

OSVALDO PASTORE NUÑEZ
DIRECTOR DE DESPACHO
SECRETARIA DE PROMOCION SOCIAL